

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS  
PANEL V

HON. EDUARDO  
BHATIA, PRESIDENTE  
DEL SENADO DEL  
ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

v.

EX PARTE

JOSÉ GONZÁLEZ  
AMADOR  
Peticionario

KLCE201600539

CERTIORARI  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Civil. Núm.

K JV2016-0451 (904)

Sobre:

ART. 34-A DEL  
CÓDIGO POLÍTICO  
DE 1902

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

*Per curiam*

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de abril de 2016.

Comparece ante nos, el Sr. José González Amador, (en adelante señor González Amador) mediante una Moción en Auxilio de Jurisdicción y petición de *certiorari* y nos solicitó que paralizáramos la vista señalada para el 6 de abril de 2016, que revoquemos las órdenes emitidas el 16 de marzo de 2016 y el 4 de abril de 2016 o, en la alternativa, se señale una vista judicial para evaluar los planteamientos constitucionales levantados por el peticionario.

Mediante la Orden del 16 de marzo de 2016, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, instruyó al peticionario a comparecer y declarar ante la vista pública y producir evidencia solicitada por la Comisión Especial que había sido señalada para el 6 de abril de 2016. Por su parte, la *Orden* emitida el 4 de abril de 2016, notificada en igual fecha a las 3:53pm, declaró *No Ha Lugar* la solicitud de *Reconsideración* presentada por el peticionario para

que se dejara sin efecto la citación emitida el 16 de marzo de 2016, se ordenó al peticionario a comparecer a la vista pública a la que había sido citado y contestar todas las preguntas que se le formulara, advirtiéndole que podría invocar cualquier derecho constitucional o privilegio evidenciario que entendiera violado.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, hemos acordado no expedir el auto de *Certiorari*.

#### I

Los hechos relevantes a la controversia ante nuestra consideración, según surgen de la Certificación y relación de hechos emitida por el Presidente del Senado, se remontan al 19 de mayo de 2014, cuando se constituyó la Comisión Especial para el Estudio de las Normas y Procedimientos relacionados a la compra y uso del petróleo por la Autoridad de Energía Eléctrica del Senado de Puerto Rico (en adelante, la Comisión Especial), y se designó al senador Hon. Aníbal José Torres como su presidente. El 29 de febrero de 2016, este último convocó a una vista pública para el día 8 de marzo de 2016 y solicitó al Presidente del Senado, Hon. Eduardo Bathia Gautier, autorización para emitir citaciones a testigos para dicha vista pública, conforme al Reglamento del Senado. El Presidente del Senado lo autorizó y, el 8 de febrero de 2016, la Comisión Especial emitió una citación al señor González Amador, presidente de la corporación Petro West, Inc., para que compareciera a la vista pública pautada.<sup>1</sup>

El 8 de marzo de 2016, el señor González Amador no compareció a la vista pública, ni fue excusado. A tono con lo anterior, la Comisión Especial convocó una vista pública para el 6 de abril de 2016, a las 10:00am.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Véase, la Orden, pág. 227-228 del apéndice del recurso.

<sup>2</sup> *Id.*

De la misma manera y como consecuencia de lo anterior, el 15 de marzo de 2016, el Presidente del Senado de Puerto Rico, Hon. Eduardo Bathia Gautier, presentó una petición ante el Tribunal de Primera Instancia, sala de San Juan, al amparo del Art. 34-A del Código Político de Puerto Rico del 1902, según enmendado, 2 LPRA 154a, toda vez que, a pesar de haber citado al señor González Amador a testificar ante la Comisión Especial, este no compareció ni fue excusado.<sup>3</sup>

Al siguiente día, el foro de primera instancia emitió una *Orden* en la que instruyó al peticionario a comparecer y declarar ante la vista pública que había sido señalada para el 6 de abril de 2016 y producir evidencia solicitada por la Comisión Especial. De la misma forma, se apercibió al testigo que su incomparecencia conllevaría la imposición de un desacato civil.<sup>4</sup>

El 29 de marzo de 2016, el señor González Amador presentó una *Urgente Comparecencia Especial en Oposición a Petición, Moción de Reconsideración y Solicitud para que se deje sin efecto Orden*.<sup>5</sup> A tono con ello, el peticionario presentó su *Réplica y Oposición a la Moción en Cumplimiento de Orden*.<sup>6</sup>

Atendidas ambas mociones, el 4 de abril de 2016, el foro primario emitió una *Orden* en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de Reconsideración presentada por el peticionario para que se dejara sin efecto la citación emitida el 16 de marzo de 2016, se ordenó al peticionario a comparecer a la vista pública a la que había sido citado y contestar todas las preguntas que se le formule, excepto aquellas para las cuales deba invocar algún derecho constitucional o privilegio evidenciario. Lo mismo se dispuso para la producción de evidencia solicitada en las vistas.<sup>7</sup>

<sup>3</sup> Véase, la Petición, págs. 231-304 del apéndice del recurso.

<sup>4</sup> Véase, la Orden, págs. 226-230 del apéndice del recurso.

<sup>5</sup> Véase, la Moción, págs. 27-225 del apéndice del recurso.

<sup>6</sup> Véase, la Orden, págs. 3-9 del apéndice del recurso.

<sup>7</sup> Véase, la Orden, págs. 1-2 del apéndice del recurso.

Inconforme con esta determinación, el 5 de abril de 2016, el señor González Amador presentó esta *Moción en Auxilio de Jurisdicción* y petición de *Certiorari* e hizo los siguientes señalamientos:

ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE EL SR. JOSÉ GONZÁLEZ AMADOR DEBERÁ COMPARECER A LA VISTA PÚBLICA A LA QUE HA SIDO CITADO, DADA LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES QUE ELLO SUPONE.

ERRÓ EL TPI AL NO DECLARAR NULA LA CITACIÓN IMPUGNADA Y NO TOMAR DETERMINACIÓN ALGUNA SOBRE ESTE PARTICULAR.

El presente petición de auto de *certiorari* se presentó el 5 de abril de 2016 a la 1:55pm ante la Secretaria de este Tribunal de Apelaciones. A su vez, la *Moción en Auxilio de Jurisdicción* se presentó en igual fecha a la 1:57pm. Por su parte, la parte recurrida instó una *Moción urgente en oposición a moción en Auxilio de Jurisdicción*, a las 3:39pm. Tras la emisión de la Orden Administrativa Núm. TA-2016-060, por razón de la inhibición del Juez Erik Ramírez Nazario, el recurso fue asignado a este panel a las 4:30pm, aproximadamente.

Así las cosas, este mismo día y contando con un escrito de la parte recurrida en la cual no presentó argumentos u oposición a la paralización y ante lo próximo de la vista, emitimos una *Resolución* en la que ordenamos la paralización de la citación del peticionario para el señalamiento en el día de hoy, 6 de abril de 2016 a las 10:00am. Además, ordenamos a la parte recurrida a presentar su posición respecto a la petición de auto de *certiorari*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes y las múltiples mociones presentadas por ambos, procedemos a resolver.

## II

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error

de derecho cometido por un tribunal inferior. Por tratarse, generalmente, de asuntos interlocutorios el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999); *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial deber ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. Además, el término discreción ha sido definido como sensatez para tomar juicio y tacto para hablar u obrar.

Sin embargo, la discreción que tiene este foro apelativo para atender un recurso de *certiorari*, tampoco es absoluta. Ello no supone que tengamos autoridad para actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, pues ello sería un craso abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 334-335 (2004); *Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios Provisionales) y la Regla 57 (Injunction) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y; (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra

situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, se establecen los criterios que este foro debe considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción al momento de atender en los méritos un recurso de *certiorari*. Los criterios a considerar son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco se trata de una lista exhaustiva. *García v. Padró*, supra. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantiva. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

Para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce. Este análisis también requiere determinar si nuestra intervención ocasionaría una dilación injustificada del asunto. Por último, debemos recordar que este recurso es de carácter discrecional y que debe ser utilizado con cautela y solamente por razones que lo ameriten. *Negrón v. Secretario de Justicia*, supra, pág. 91; *Torres Martínez v. Torres Ghiliotty*, 175 DPR 83, 91 (2008).

### III

En síntesis, el peticionario planteó su inconformidad con la determinación del Tribunal de Primera Instancia en la que se le ordenó a comparecer y declarar ante la vista pública señalada para el día de hoy, por entender que ello supone violaciones a sus derechos constitucionales. Entre otras cosas, el peticionario señaló que la referida Comisión Especial no respeta el corolario constitucional de la presunción de inocencia bajo la premisa de que tal procedimiento no constituye un procedimiento criminal. Asimismo, señala que la Comisión Especial opera bajo la premisa pública de que él ha cometido algún delito. Insiste que la Comisión Especial se ha extralimitado en el ejercicio de su función legislativa, investigativa y fiscalizadora, para convertirse en un brazo del Departamento de Justicia.

Por su parte, en el segundo señalamiento, el peticionario arguye que el foro de primera instancia debió declarar nula la citación ya que no se indicó el asunto o materia sobre la cual se le pretendía entrevistar, lo que supone un juicio público con una campaña mediática que violentaban sus garantías constitucionales del debido proceso de ley.

A tenor con la autoridad constitucional y la discreción que nos ha sido conferida y luego de analizar los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra* y los planteamientos de las partes, hemos acordado denegar el auto de *certiorari*.

Lo aquí señalado amerita que, en ausencia de una demostración clara de que el Tribunal de Primera Instancia haya actuado arbitraria, caprichosamente o abusado de su discreción, guardemos deferencia a la determinación recurrida. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*; *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717 (2007); *In re Ruiz Rivera*, 168 DPR 246 (2006); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1 (2005). De la misma forma, la jurisprudencia apunta que abuso de discreción comprende la interpretación errónea de una norma procesal o de derecho sustantivo del foro primario. *Pueblo v. Rivera Santiago*, *supra*.

Precisamente por su naturaleza y por lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia, esta controversia no amerita nuestra intervención. Lo allí resuelto se trata de la correcta aplicación del Código Político de Puerto Rico, *supra*, y del poder asignado a otra rama de gobierno. Luego de evaluar los argumentos de las partes, el peticionario no nos ha demostrado que el Presidente del Senado ha excedido sus poderes de citación, ni que el foro primario erró en su interpretación o aplicación del derecho o actuó arbitrariamente en el proceso.

En mérito de lo anterior, no intervendremos con la determinación del juzgador de instancia y acordamos denegar la expedición del auto de *certiorari*.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el auto de *certiorari* presentado por el peticionario, se deja sin efecto al orden de paralización y se mantiene la determinación del Tribunal de



Primera Instancia a los efectos de que el peticionario debe comparecer, cuando sea citado por la Comisión Especial.

Notifíquese **inmediatamente** por fax, correo electrónico o teléfono y, posteriormente, por correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones